

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 17 de 2021

Proceso	Ordinario Laboral Única Instancia
Radicado	No. 05001 41 05 007 2019 00404 00
Demandante	MARIA NOEMY ZAPATA ZAPATA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Providencia	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN A JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, se tiene que la accionante demandó a Colpensiones con el objeto de que la misma le reconociera y le pagara la mesada pensional correspondiente al ciclo de octubre de 2017 con sus respectivos intereses moratorios y/o indexación, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o indexación del retroactivo pensional reconocido y pagado por Colpensiones mediante conciliación aprobada en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín que dio lugar a la expedición de la resolución SUB 216240 del 4 de octubre de 2017, en la suma de \$54.556.880, sin restar los descuentos en salud

Al estimar la cuantía de las pretensiones en mención, evidencia esta agencia judicial que las mismas exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, así:

Pretensión relacionada con la mesada pensional del ciclo de octubre de 2017

Asciende al monto de \$ 737.717, teniendo en cuenta que COLPENSIONES por medio de la resolución SUB 216240 del 4 de octubre de 2017 le reconoció a la accionante pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 4 de julio de 2011, pues operó el fenómeno de la prescripción, ya que la reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes se presentó el 4 de julio de 2014 (fl. 21 del expediente digitalizado).

Pretensión relativa a los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES mediante resolución SUB 216240 del 4 de octubre de 2017.

A este respecto encontramos que la demandante solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes el día **4 de julio de 2014** tal y como puede evidenciarse en el expediente administrativo allegado por Colpensiones. Por consiguiente, COLPENSIONES, en principio tenía hasta el día 4 de septiembre de 2014, para reconocerle y pagarle a la demandante la prestación. Sin embargo, el reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 4 de julio de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2017, fue efectuado por la accionada, mediante resolución SUB 216240 del 4 de octubre de 2017, ingresado en la nómina de octubre de 2017 y pagado en noviembre de ese mismo año, tal y como se evidencia con el documento obrante a folio 23 del expediente digital.

En ese orden de ideas y para efectos de cuantificar la pretensión de los intereses moratorios del retroactivo reconocido por COLPENSIONES en la resolución SUB 216240 del 4 de octubre de 2017 y pagado en el mes de noviembre de 2017, esta agencia judicial los calculó desde el **5 de septiembre de 2014** (un día y dos meses después a la fecha en la que la actora solicitó su pensión de sobrevivientes ante la accionada) hasta el **31 de octubre de 2017** (fecha de inclusión en nómina de la accionante para el pago del valor del retroactivo pensional adeudado), encontrando que dicha pretensión asciende al monto de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$35.479.244)**.

Frente a ello el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone:

“...ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, en la demanda instaurada por MARIA NOEMY ZAPATA ZAPATA en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>84</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 18 DE JUNIO 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría</p>
